



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4427

Sabado 11 de setiembre de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Circular á los Rectores de las universidades y á los directores de los institutos.*

No pudiendo publicarse hasta dentro de algunos días el reglamento de estudios con las alteraciones que á virtud del dictámen de la junta nombrada para su revision ha tenido á bien decretar S. M., y por otra parte siendo necesario dar publicidad sin demora á algunas de sus disposiciones, para evitar la confusión y los perjuicios que de lo contrario podrían ocasionarse, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Los requisitos, las formalidades, la cuota de los derechos de matrícula, y las épocas para su pago serán en el próximo curso los mismos que establece el reglamento de 10 de setiembre de 1851.

Se suprime la clase de inscriptos.

La matrícula estará abierta en todos los establecimientos desde el día 15 hasta el día 30 del corriente á las doce de la noche.

Para ingresar en la matrícula de primer año de latinidad es menester acreditar que el alumno ha cumplido la edad de nueve años.

2.º Por el nuevo reglamento comprende seis años el estudio de la segunda enseñanza, preliminar á todas

las facultades, denominándose los tres primeros «de latinidad y humanidades,» y los tres últimos 1.º, 2.º y 3.º elementales de segunda enseñanza.

Para que esto pueda tener efecto desde luego, los alumnos que han ganado el primer año de segunda enseñanza se matricularán en el 2.º de latinidad; los que hayan ganado el 2.º en el 3.º de latinidad.

Los que hayan ganado el 3.º ó 4.º de segunda enseñanza se matricularán respectivamente en el 1.º y 2.º elemental, y los que el 5.º (hayan ó no recibido el grado de bachiller en filosofía) en el tercer año elemental.

Los que se dediquen á las carreras de jurisprudencia, medicina, y farmacia, estudiarán en dicho tercer año elemental las asignaturas que constituían el año llamado preparatorio.

3.º Los colegios de humanidades de segunda clase solo podrán dar la enseñanza de los tres años de latinidad y del primer año elemental: los colegios de primera clase la darán además de los años 2.º y 3.º elementales.

4.º La enseñanza doméstica, bajo las reglas vigentes en la actualidad, comprenderá los tres años de latinidad y humanidades.

5.º La facultad de filosofía continuará dividida en secciones, y, como hasta ahora, será la matrícula de la misma gratuita para los alumnos que hayan satisfecho los derechos de matrícula en la de su carrera principal.

A ningún alumno se permitirá que se matricule en mas de una seccion de la facultad de filosofía, excepto si lo hiciere por asignaturas sueltas.

6.º Los alumnos de las demás facultades serán admitidos á la matrícula del año inmediato al que tienen ganado, segun los años numéricos de que cada fa-

cultad consta, quedando sujetos a la pena del art. 434 del reglamento de 1851 los que la verifiquen sin haber recibido el grado correspondiente.

Los alumnos que han ganado el 5.º año de farmacia se matricularán en el 6.º

Los alumnos que hayan ganado el 8.º año de la facultad de medicina podrán aspirar al grado de doctor, sin necesidad de estudiar el 9.º año, que se ha suprimido.

7.º Quedan suprimidos los años llamados preparatorios y los títulos de regente de primera y segunda clase en la facultad de filosofía, y los de primera en las demás facultades.

8.º Los exámenes y grados se celebrarán hasta que principie el curso inmediato de 1852 a 1853, conforme al citado reglamento de 1851, el cual regirá también respecto a la simultaneidad y estudio privado de las asignaturas menos principales, y a los demás extremos de que no hace expresa mención esta Real orden.

9.º Los jefes de los establecimientos ejecutarán, según su prudente arbitrio, las anteriores disposiciones, y resolverán las dudas que les ofrezcan, siempre en el sentido de no causar perjuicio a los alumnos, y consultando al Gobierno lo que juzguen digno de su atención en casos graves.

Lo que de Real orden digo a V. para su inteligencia y efectos consiguientes a su cumplimiento. San Ildefonso 8 de setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Rector de la Universidad de.....

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Al acompañar a S. M. la Reina Madrid en su tránsito por esta provincia para Tarazona tuve ocasión de notar por mí, y se me hizo observar por el alcalde e individuos del ayuntamiento de Fuentidueña, que por aquel pueblo y por otros dos ó tres, cuyos términos ó gran parte de ellos están situados en la ribera del Tajo, se había pensado en practicar un canal de riego, por cuyo medio se podrían fertilizar hasta 10,000 fanegas de tierra, multiplicando inmensamente de este modo la riqueza y prosperidad de aquellos habitantes.

Las ventajas que podrán obtener para sí los capitalistas que se presten a ejecutar esta obra son tan seguras como considerables, pues impuesto un canon en que se convenga con los terratenientes, pueden lograr no solo la indemnización de los gastos que tengan que hacer sino que afianzarán también con una hipoteca, que no puede faltar, una renta proporcionada a los capitales que inviertan.

Los medios que los pueblos y que los capitalistas deben emplear para ponerse de acuerdo en esta cues-

tion son fáciles de conocer, pues ya sobre esta materia se ha adelantado bastante y se cuenta con modelos para conducirse y obviar las dificultades que se presenten. Estos son los que proporciona la sociedad principiada a formar, para el canal de Urgel y otros que no es preciso enumerar.

En una tarea tan útil y agradable como esta, a mi autoridad toca, unas veces tomar la iniciativa, otras dar curso a las gestiones que se hagan sobre el asunto, y otras apoyar semejantes empresas para con el gobierno de S. M., y proporcionar los medios que esten en mi mano para ejecutarlas. En cualquiera de estos conceptos y en todos me encontrarán los pueblos de esta provincia dispuesto a secundarlos, debiendo por ahora dirigir mis esfuerzos, como así lo verifico, a que la villa de Fuentidueña y demás pueblos interesados, así como los capitalistas que quieran prestarse a este fin, promuevan y agiten la ejecución de este canal de riego, que podrá con el tiempo centuplicar la riqueza de aquellos moradores, la que se encuentra hoy en un estado de espantosa decadencia.

Madrid 9 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz

La dirección general de rentas estancadas con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha en S. Ildefonso a 2 del actual, ha comunicado a esta dirección general la Real orden siguiente:

Al proponer a S. M. el Real decreto de 18 de agosto último nombrando una comisión que averiguase la posibilidad de desestancar el tabaco y la sal, tuvo el Gobierno por objeto, no solo entrar en el examen de lo que mas pueda convenir a los pueblos y al tesoro, como lo está incesantemente verificando respecto de los demás impuestos, sino también presentar el verdadero estado de la cuestión, evitando así los malos efectos que pudieran causar en los rendimientos de ambas rentas las noticias infundadas pero que se habían propagado, de un desestanco inmediato. Mas como a pesar de lo esplicito del espresado Real decreto y de la esposición que le precede habrá acaso empleados que por temor del desestanco allojen en el cumplimiento de sus deberes, encargo a V. S. muy particularmente que no solo les ilustre sobre este punto, sino que proceda con todo rigor contra aquellos que, por cualquier pretesto, no contribuyan con toda eficacia al aumento progresivo de ambas rentas, de cuya falta de celo será prueba el estado retrógrado ó estacionario de sus productos en los meses futuros. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado a V. para su conocimiento y para que comunicándola a esa administración de provin-

cia, la prevenga que dé toda publicidad á la preinserta Real orden en términos que llegue á noticia de todos los administradores subalternos, estanqueros y demas dependientes del ramo de rentas estancadas, á fin de que ninguno ignore la indeclinable obligacion en que están de redoblar su celo y vigilancia, no solo para que los valores de rentas no decaigan, sino para que se eleven á la altura á que deben llegar; en inteligencia de que la menor transgresion á los reglamentos é instrucciones vigentes; asi como el obrar con indiferencia, tibieza ó abandono, será corregido irremisiblemente con la pérdida de sus destinos, sin que les sirva de disculpa los efectos que puedan pretestar de las voces siniestras é infundadas de un próximo desestanco del tabaco y de la sal; pues aunque el Gobierno de S. M. haya creido conveniente acordar que se estudie la cuestion, ni esto prejuzga nada, ni el asunto pierde un ápice de la gravedad é importancia que le corresponde, en términos que bien se puede asegurar desde ahora, que para aproximarse á encontrar la solucion de punto tan delicado y de tan inmensa trascendencia, es necesario reunir muchos datos, oír los ilustrados pareceres de cuantas corporaciones y personas particulares se crean competentes, y ocupar un tiempo infinito en dilucidar cuestiones tan inmensas como trascendentales pueden ser las consecuencias de cualquiera medida que no lleve el apoyo del exámen mas detenido y de la meditacion mas profunda. No hay, pues, ningun motivo fundado de alarma, ni pretesto siquiera para tolerar la menor debilidad, y mucho menos para dejar de perseguir el fraude con todo rigor donde quiera que se presente, vigilando sin cesar y promoviendo por cuanto medios sugiera el mas acendrado celo, el aumento de los valores de las rentas; en el bien entendido que ningun argumento habrá tan fuerte para combatir el desestanco como el presentar las rentas de que se trata en tal prosperidad, que haga muy difícil, cuando no imposible, encontrar por otros medios una cantidad igual á la que en el dia se obtiene, tan saneada, tan efectiva y tan poco gravosa á los pueblos.

Dejo á la notoria ilustracion de V. la adopcion de las demas disposiciones que su celo le dicte para destruir siniestras sugerencias, fortalecer á todos los empleados en el mas rígido cumplimiento de sus deberes, y perseguir sin contemplacion al que falte á ellos, pues esta direccion general queda velando y examinando sin descanso la conducta y el proceder de todos.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.—Ventura Diaz.

#### *Negociado de Minas.*

Habiéndose presentado escrito en este gobierno

de provincia por don Julián Gonzalez para registrar una mina de plata antimonial que ha de llamarse San Dimas, sita en el punto denominado Majateresa, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al Norte con la Loma de los Monteleros, Saliente con Reajo de la Bremiera, Mediodia con la Majada de los Carneros y Poniente con la Loma de Majateresa y jurisdiccion de Horcajo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 31 de agosto de 1852.—Ventura Diaz.

#### *Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.*

*Circular á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.*

#### *Contribucion territorial.*

La direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del estado, con fecha 30 de agosto anterior, traslada á esta administracion la Real orden que dice asi:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del espediente promovido por don Miguel Andres Estárico en solicitud de que se declare no estar sujeta al pago de la contribucion de inmuebles la plaza de toros de la ciudad de Murcia que le pertenece, en atencion á que por la industria que en ella se ejerce satisface ya la cuota de subsidio correspondiente, y conformándose S. M. con el parecer de la seccion de hacienda del Consejo Real y de esa direccion, se ha servido resolver como medida general, que para la citada contribucion territorial, solo debe apreciarse lo material de la plaza de toros en la parte inmueble que le sea afecta, deduciéndose del producto ó renta que se les regule la cuarta parte, como está determinado para los predios urbanos en general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, con encargo de que procure que esta resolucion se inserte desde luego en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que en las operaciones de evaluacion que han de preceder al repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato sirva ya de

gobierno á las juntas periciales de aquellos pueblos en que exista algun predio de la clase de que se trata.

Consiguiente á lo prevenido por la misma direccion, he dispuesto la circulacion de la preinserta Real orden á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para que la tengan presente en los casos que puedan ocurrir, y den conocimiento de ellas á las juntas periciales, á fin de que se proceda con entera sujecion á lo que S. M. se ha dignado resolver en la Real orden.

Del recibo se servirán VV. darme el oportuno aviso, para que conste en el antecedente de su razon.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1852.—Rafael de Heredia.—Sr. Alcalde constitucional de.....

La direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del estado comunica á esta administracion la Real orden siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por los dueños de los teatros de Sevilla, en solicitud de que se deduzcan del producto evaluado á estos, para el reparto de la contribucion territorial, las dos terceras partes, conforme se previene en la Real orden de 26 de octubre de 1847, respecto de los molinos y demas edificios en que se ejerce alguna industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial: y conformándose S. M. con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de esa direccion, se ha servido resolver como medida general, que cuando los edificios destinados á teatros se arrienden ó cedan á alguna empresa, juntamente con los efectos y enseres propios de los mismos ó para su objeto, se fije su producto imponible evaluando el edificio teatro, con exclusion de los útiles ó efectos muebles que contengan, y rebajando de la renta que á lo material del mismo corresponda la cuarta parte como á los demas predios urbanos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, con encargo de que procure que esta resolucion se inserte desde luego en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que en las operaciones de evaluacion que han de preceder al repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato sirva ya de gobierno á las juntas periciales de aquellos pueblos en que exista algun predio de la clase de que se trata.

Lo que traslado á ese ayuntamiento para su inteligencia y gobierno en la parte que le toca, y con el

fin de que á la junta pericial le sirva de norma en los casos que puedan ocurrir de la especie precitada, al tiempo de amillarar la riqueza, y establecer las evaluaciones en la formacion del padron en que á la sazón se hallan ocupados todos los de la provincia.

Del recibo de esta Real orden se servirá ese ayuntamiento acusarme el recibo para los efectos subsiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1852.—Rafael de Heredia.—Sres. del ayuntamiento constitucional de.....

*Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos del distrito de Madrid*

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 21 del actual la direccion general de obras públicas ha señalado el día 15 del próximo setiembre á las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de cuarenta y cinco casillas de peones camineros que han de ejecutarse en las carreteras generales de este primer distrito.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en Madrid en la oficina del distrito, calle de la Visitacion núm. 2, y en Ciudad Real, Segovia y Toledo ante los Sres. Gobernadores de sus provincias, por lo respectivo á las que han de ejecutarse dentro del limite de las mismas, hallándose en dichos puntos de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será la décima parte del total importe de aquellas obras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

Madrid agosto 31 de 1852.—Por el G. del distrito, Juan de Mariategui.

*Modelo de la proposicion.*

D. N. N. vecino de \_\_\_\_\_ enterado del anuncio publicado con fecha 31 de agosto de 1852 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las casillas de peones camineros que menciona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las de la provincia de \_\_\_\_\_ en la cantidad de \_\_\_\_\_

Fecha y firma del proponente.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALBONDIGA DE MADRID.**

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 28 á 35

Cebada..... de 15 á 16

Algarrobas ... de 22 1/2 á 23

Madrid 10 de setiembre de 1852.